



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Disciplinable: Piedad Hernández Torres.
Cargo: Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima.
Radicado: 73001-25-02-002-**2024-00121-00**
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 18 de septiembre de 2024

Aprobado según acta N° 026 / Sala Primera de Decisión

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022³ por parte del Control Disciplinario de la Fiscalía se manifestó:

“En atención a la noticia recibida en esta Dirección, en la que se pone de presente la ocurrencia de conductas presuntamente cometidas por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, en calidad de Fiscal 366 Seccional – Bogotá, me permito dar traslado de la misma teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, conforme al cual corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial ejercer la acción disciplinaria en contra de los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. (Negrillas nuestras).

¹ **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

² **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

³ 002COMPULSADECOPIAS11202400121.pdf

En tal sentido, al carecer esta Dirección de competencia para adelantar actuación disciplinaria en contra de los fiscales, dada su calidad de funcionarios, remito la siguiente documentación, en el estado en que fue recibida;

(...)

Hechos y fecha de ocurrencia: Mediante correo electrónico, suscrito por el señor Pedro Ariel Cubillos Ibatá, quien presenta informe, por presunto incumplimiento en el diligenciamiento del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP y documentos de la Hoja de Vida.”

En providencia proferida el 18 de diciembre de 2023⁴, por el magistrado doctor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, al interior del proceso seguido contra Heriberto Valdés Mejía con RAD. 2022-00676, se ordenó:

“CUARTO: Por Secretaría remítase a la Oficina Judicial de forma individual cada uno de los FUNCIONARIOS DISCRIMINADOS en la siguiente lista, que aparezcan con PERÍODOS PENDIENTES a efecto sea sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue su presunto actuar omisivo en la actualización de HV y B&R en la plataforma SIGEP”.

Correspondió a este Despacho la investigación en contra de la doctora PIEDAD HERNANDEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No.52.018.974 en calidad de Fiscal Seccional de Ibagué - Tolima, por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para las vigencias 2020 y 2021.

CONSIDERACIONES

1.- ACTUACIÓN PROCESAL

REPARTO: Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.123 de fecha 04 de febrero de 2024⁵ al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Instructor con constancia que pasó al despacho el 05 de febrero de 2024⁶.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2024⁷ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la doctora PIEDAD HERNANDEZ TORRES en calidad DE FISCAL SECCIONAL DE IBAGUÉ - TOLIMA por su presunto actuar omisivo en la actualización de HV Y B&R en la plataforma SIGEP para las vigencias 2020 y 2021.

⁴ 002COMPULSADECOPIAS11202400121.pdf

⁵ 004ACTADEREPARTO11202400121.pdf

⁶ 005PASEALDESPACHO11202400121.pdf

⁷ 006APERTURA DE INVESTIGACION 2024-00121.pdf

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024⁸.

2.- COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos⁹. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹⁰, precisó:

⁸ 024COMUNICACIONES202400121.pdf

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.

3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]

De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden,

aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora PIEDAD HERNANDEZ TORRES en calidad DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS adscrita a la DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA – SECCIÓN DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD TERRITORIAL¹¹.

5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.

En audiencia virtual de fecha 23 de agosto de 2024 por parte de la disciplinable se rindió versión libre¹² en la que se manifestó: (Transcripción realizada por el software de grabación de audiencias):

“En relación a los cargos por los cuales se a mí se me abrió investigación que es por no haber realizado la actualización de la hoja de vida y la declaración de bienes en el sistema SIGEB durante los años 2020 y 2021.

Para esa fecha me encontraba laborando en esta fiscalía 16 local de espinal con una carga promedio de más de 1200 expedientes, aquí como labora de fiscal, me toca constatar mensualmente que el inventario físico coincida con el SPOA, igualmente tengo que realizar turno, prestar turnos URI, que es para conocer detenidos o actos urgentes, durante los fines de semana y se hace también turnos entre semana.

Debo de realizar las audiencias preliminares cuando se tenga capturas, hay que concurrir ante un Juez de Control de Garantías y solicitar la legalización de la captura, la legalización de incautación por fideicomise, en los eventos que se proceda, la formulación de imputación y la solicitud medidas de aseguramiento; como en mi despacho se adelantara, se investiga también los hurtos por medios informáticos, siempre debo concurrir ante Juez de Control de Garantías, para solicitar estos controles previos de búsquedas efectivas en base de datos, así como realizar los controles posteriores de búsquedas en base de datos cuando policía judicial obtenga la información de esos controles, igualmente realizar esos escritos de acusaciones, presentar y radicar los escritos de acusaciones toda vez que el asistente para esa fecha que yo tenía en ese entonces que era HENRY LEONEL, él no me colaboraba o a veces é los, no lo remitía a los sujetos procesos los elementos probatorios por lo que yo personalmente lo realizaba, igualmente se corría los traslados de escrito de acusación en los procedimientos abreviados, también llevo el control de vencimiento de términos en el procedimiento ordinario, se libra órdenes a policía judicial, igualmente las

¹¹ 009RTAFISCALIAGN202400121.pdf

¹² 044ACTAAUDIENCIAVERSIÓNLIBREFUNCIONARIORAD23AGOS2024-00121.pdf

decisiones de archivos y las solicitudes de preclusión de la investigación, todos en marco del artículo 250 de la Constitución Nacional y 114 del Código Procedimiento Penal.

Para el año 2020, nos encontrábamos en aislamiento debido a la pandemia del COVID 2019, es por ello que nos tocó laborar desde casa y para la fecha en que se debía presentar tanto la actualización de la hoja de vida como el inventario de bienes en el SIGEB, esa plataforma colapsó, motivo por el cual yo no pude presentar en ese tiempo en esa plataforma esa, esa actualización y esa declaración de bienes, igualmente en relación con el año 2021, continuábamos con esa pandemia del 2049, pero en ese momento ya nos tocaba en unos días laborar desde casa y en otros días laborar desde el trabajo y debido a que las audiencias comenzaron a ser virtuales, su señoría, en muchas ocasiones el internet, inclusive el sistema SIGEB que no estaba preparado para esto colapso durante ese términos, pero yo no, impidió, su señoría, que de manera extemporánea haya presentado ante la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur del Tolima, esa declaración de bienes del año 2020 y 2021, la misma Fiscalía nos allegó un formulario donde se presentó esa declaración, no fue una omisión dolosa ni mal intencionadas de no haber presentado la declaración de bienes, toda vez que en relación a la hoja de vida sigue siendo la misma, lo mismo ocurre con los bienes, no adquiere bienes en el año 2020 y 2021, siguieron siendo lo mismo.

Por ello solicito al señor Magistrado, se sirva oficiar a la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur del Tolima y para que certifique que yo presente la declaración de bienes tanto del año 2020 y 2021, posteriormente a esta diligencia allegare por un memorial estas declaraciones en las cuales fueron objeto de los cargos disciplinables.”

6.- PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro de las pruebas ordenadas en la presente investigación se tiene, entre otras, Oficio 31500-3296 de fecha 11 de julio de 2024¹³ en el que por parte de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación se manifestó:

“(…) 1. Esta Subdirección no puede informar si la Doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.018.974 hace parte de los servidores cuya información se encuentra vinculada con la pérdida de información de la migración del SIGEP I al SIGEP II, esto debido a que el Administrador de la Plataforma es el Departamento Administrativo de la Función Pública. Sin embargo, se puede indicar que por lo revisado en el informe y por la experiencia adquirida en el trabajo diario con la plataforma, la pérdida de información se encuentra relacionada con los documentos soportes de la Hojas de Vida y no con las Declaraciones de Bienes y Rentas.

2. La Doctora PIEDAD HERNANDEZ TORRES presentó físicamente la Declaración de Bienes y Rentas de la Vigencia 2021 en formato establecido por el Departamento

¹³ 027RTASUBREGSECCIONALTOLIMA202400121.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00121**-00
Disciplinable: Piedad Hernández Torres.
Cargo: Fiscal Delegado Jueces Municipales y Promiscuos.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

Administrativo de la Función Pública con oficio radicado SRA 20240140067782 del 30/05/2024. A la fecha, no se cuenta con registro alguno de la Declaración de Bienes y Rentas de la Vigencia 2020 tanto en la plataforma SIGEP II como en la Historia Laboral física de la Doctora PIEDAD. (...)."

También obra en el expediente Oficio radicado No.20243000523421 de fecha 15 de agosto de 2024¹⁴ en el que por parte de la Dirección de Empleo Público del Departamento Administrativo de la Función Pública se manifestó:

"En atención al asunto de la referencia en el que solicita «(&) Si la disciplinable, doctora PIEDAD HERNANDEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No.52.018.974 EN SU CALIDAD DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA, hace parte de los servidores judiciales cuya información de registros de soporte de hojas de vida se encuentra vinculada con la pérdida de información referida en el numeral 3.3.7 del documento denominado <Informe de seguimiento estado de implementación SIGEP II Julio 2022 elaborado por la Oficina de Control Interno de dicha entidad=, igualmente indicar si de dicha información de registros de soporte de hojas de vida hace parte la relacionada con la Declaración de Bienes y Rentas del servidor judicial indicado para la vigencia 2020.&)», me permito informarle que una vez realizada la consulta con el Rol Administrador de Entidades en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, se obtuvieron los siguientes resultados:

(...)

Servidora Pública de la Fiscalía General de la Nación, pero no se encontró registrada la declaración de bienes y rentas vigencia 2020.

Aclaramos que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el responsable de administrar el SIGEP (sistema de información y gestión del empleo público) de que tratan las Leyes 489 de 1998 y 909 de 2004. En este sistema se almacenan las hojas de vida y declaraciones de bienes y rentas que registran los servidores públicos, y las hojas de vida de los contratistas del Estado.

De esta manera, la información reportada por este Departamento Administrativo es aquella que reposa en el SIGEP y que ha sido cargada por las mismas entidades, los servidores públicos y los contratistas.

Igualmente obre en el expediente escrito de fecha 23 de agosto de 2024 dirigido a la presente investigación en el que por parte de la disciplinable se manifiesta:

"PIEDAD HERNANDEZ TORRES, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de investigada, me permito allegar escaneado la declaración de bienes del SIGEP que presenté a la Subdirección Regional de Apoyo centro del Sur del Tolima con realizada en el día de hoy."

¹⁴ 041RTAFUNCIÓNPÚBLICA202400121.pdf

Al escrito en comento se anexan copias de las Declaraciones de Bienes y Rentas diligenciadas por la disciplinable para las vigencias 2020 y 2021.

Como se ha indicado en diferentes actuaciones adelantadas por este Comisión en relación con el presunto incumplimiento de servidores judiciales adscritos a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima en lo que a la actualización de la declaración de Bienes y Rentas se refiere, con respecto a dicha declaración que inicialmente se tramitó a través del SIGEP posteriormente se presentó la migración al aplicativo SIGEP II proceso durante el cual se presentó la pérdida de una serie de hojas de vida y de soportes, situación que se dio a conocer mediante el *“Informe de seguimiento estado implementación SIGEP II”* de julio de 2022 realizado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Administrativo de la Función Pública (Informe del que obra copia en el expediente¹⁵) y en el que en el punto 3.3.7 que se refiere al sistema de información, se pone de presente el inconveniente relacionado con la pérdida de un alto número de registros de soporte de hojas de vida que no fue posible recuperar de los respaldos de información causado por un daño en el servidor de los archivos HADOOP y se evidencia que la no activación de un protocolo de comunicación para informar a los usuarios finales que sufrieron dicha afectación, donde se establezcan como mínimo las acciones operativas a que haya lugar para perfeccionar la información perdida. Ese imprevisto surtió la etapa de análisis por parte de la OTIC, la cual determino el número exacto y el detalle del caso, así como las posibles estrategias a gestionarlos.

En el presente caso se tiene que al ser requeridos en la presente investigación por la información pertinente a la pérdida de información relacionada con la Declaración de Bienes y Rentas vigencias 2020 y 2021 para el caso del aquí disciplinable se tiene que por parte de Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación se manifestó no poder *“informar si la Doctora PIEDAD HERNÁNDEZ TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.018.974 hace parte de los servidores cuya información se encuentra vinculada con la pérdida de información de la migración del SIGEP I al SIGEP II, esto debido a que el Administrador de la Plataforma es el Departamento Administrativo de la Función Pública. Sin embargo, se puede indicar que por lo revisado en el informe y por la experiencia adquirida en el trabajo diario con la plataforma, la pérdida de información se encuentra relacionada con los documentos soportes de la Hojas de Vida y no con las Declaraciones de Bienes y Rentas”*. Adicionalmente se informó que la disciplinable *“presentó físicamente la Declaración de Bienes y Rentas de la Vigencia 2021 en formato establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública con oficio radicado SRA 20240140067782 del 30/05/2024.*

A su vez, y al ser interrogado en los mismos términos el Departamento Administrativo de la Función Pública por parte de este se informó:

“(…) Aclaramos que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el responsable de administrar el SIGEP (sistema de información y gestión del empleo

¹⁵ 025PRUEBATRASLADADA202400170-00202400121.pdf

público) de que tratan las Leyes 489 de 1998 y 909 de 2004. En este sistema se almacenan las hojas de vida y declaraciones de bienes y rentas que registran los servidores públicos, y las hojas de vida de los contratistas del Estado.

De esta manera, la información reportada por este Departamento Administrativo es aquella que reposa en el SIGEP y que ha sido cargada por las mismas entidades, los servidores públicos y los contratistas. (...).

De acuerdo con las respuestas brindadas se tiene que ni la Fiscalía General de la Nación regional Tolima ni el Departamento Administrativo de la Función Pública negaron la pérdida de información de la migración referente a la declaraciones de bienes y rentas vigencias 2020 y 2021 del SIGEP I al SIGEP II referida en el “Informe de seguimiento estado implementación SIGEPII” de julio de 2022 realizado por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento Administrativo de la Función Pública, ni tampoco se tiene prueba que acredite que la aquí disciplinable no hacía parte de los servidores judiciales perjudicados con la mentada pérdida de información.

Ahora bien, en su versión libre la disciplinable manifestó que para el año 2020 y 2021 por efectos de las medidas implementadas por la pandemia COVID 19 que obligó a los servidores judiciales a trabajar desde sus casas, se presentaron colapsos en la plataforma SIGEP lo que llevó a que la disciplinable presentara de manera extemporánea ante la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur del Tolima las declaraciones de bienes de las vigencias 2020 y 2021, haciendo uso del formulario que le fue allegado por la misma Fiscalía.

En estos términos se tiene que por parte de la disciplinable se manifestó haber presentado las declaraciones de bienes y rentas correspondientes a los años 2020 y 2021 ante la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur del Tolima, dependencia que en el transcurso de esta investigación informó tener en su poder la declaración de bienes y rentas vigencia 2021 de la disciplinable pero no la correspondiente a la vigencia 2020. Por parte de la disciplinable, como ya se ha indicado, se reitero la entrega de las declaraciones de bienes y rentas de las vigencias 2020 y 2021 nuevamente diligencias con fecha 29 de mayo de 2024.

En estos términos, no se tiene certeza en la presente investigación disciplinaria de que por parte de la disciplinable no se hubiesen presentado las declaraciones de bienes y rentas correspondientes a las vigencias 2020 y 2021 y sumado a esta situación se tiene acreditado en el proceso la ocurrencia de problemas relacionados con la pérdida de la información en la migración del SIGEP I a la plataforma SIGEP II; además de lo anterior y contrario a lo expuesto en la compulsa de copias sustento de la presente actuación se tiene que aunque por parte de la fiscalía inicialmente se informó la inexistencia de las declaraciones de bienes y rentas para las vigencias mencionadas se tiene que durante la presente investigación dicha entidad informó que si se contaba con la declaración correspondiente a la vigencia 2021. Así, la información ofrecida por la entidad que realizó la compulsa de copias no permite establecer con la certeza debida un incumplimiento de la disciplinable en lo que a su obligación de presentar la declaración de bienes y rentas vigencias 2020 y 2021 se refiere.

Por lo demás y pese al retraso en la entrega de las declaraciones en comento, como fue indicado por la misma disciplinable, dicho retraso no obedeció a un actuar deliberadamente negligente de su parte sino a dificultades ocurridas con la plataforma tecnológica, dificultades no imputables a disciplinable; ahora bien, no sobre precisar que para el año 2024 y ante los señalamientos hechos en su contra, la disciplinable el 23 de agosto de 2024 volvió a presentar las declaraciones de bienes y rentas vigencias 2020 y 2021 ante la dependencia correspondiente a la entidad a la que se encuentra adscrita.

La Ley 1952 de 2019 establece que durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable, teniéndose que no se tiene totalmente acreditado en la presente actuación que el disciplinable hubiese incumplido su deber de registrar la información correspondiente a la Declaración de Bienes y rentas vigencia 2021.

En estos términos, ante la inexistencia de una conducta objeto de reproche disciplinario resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de la de la doctora PIEDAD HERNANDEZ TORRES en calidad DE FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS adscrita a la DIRECCIÓN SECCIONAL TOLIMA – SECCIÓN DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD TERRITORIAL, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00121**-00
Disciplinable: Piedad Hernández Torres.
Cargo: Fiscal Delegado Jueces Municipales y Promiscuos.
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Terminación

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales lo decidido, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b0522ed1f711b93b1e3f02436518cd59a58d196cb8aeb312bfd299f1e96b54**

Documento generado en 18/09/2024 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>